

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.928 · 1991

CONVERTIB... DEL AUSTRAL

Boletín Oficial, 28 de marzo de 1991 · 14 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Convertibilidad del Austral

Título I 3

Título II 5



TÍTULO I

Artículos 1º a 6º

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 3°. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por el art. 21 de la Ley N° 26.739 B.O. 28/3/2012)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por el art. 21 de la Ley N° 26.739 B.O. 28/3/2012)

ARTÍCULO 6°. Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral.

Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

(Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 26.739 B.O. 28/3/2012)
(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 296/2010 B.O. 1/3/2010 se abroga Decreto N° 2010/2009 B.O. 15/12/2009 que sustituía éste artículo, declarando vigente el texto del artículo 6° de la presente Ley modificado por la Ley N° 26.076 que ratifica el Decreto N° 1599/2005)



TÍTULO II

Artículos 7º a 14

ARTÍCULO 7°. El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

Estos valores negociables no podrán utilizarse para efectuar operaciones de reestructuración de deuda ya sea mediante su consolidación, conversión o renegociación. Vigencia: desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y mientras dure la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley Nº 25.561.)

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).
(Nota Infoleg : Ver excepción de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente ley, art. 62 de la Ley Nº 27.798 B.O. 2/1/2026.)
(Nota Infoleg : Ver excepción de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente ley, arts. 51 y 52 de la Ley N° 27.701 B.O. 1/12/2022.)
(Nota Infoleg : por art. 5° del Decreto N° 523/2022 B.O. 22/8/2022 se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente Ley y sus modificaciones a todas aquellas financiaciones que otorgue el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO, denominado PROGRAMA DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS, creado por la Ley N° 27.574 de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)
(Nota Infoleg : Ver excepción de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente ley, art. 57 de la Ley Nº 27.591 B.O. 14/12/2020)
(Nota Infoleg : Ver excepción de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la presente ley, art. 105 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)
(Nota Infoleg : Por art. 1° del Decreto N° 1733/2004 B.O. 10/12/2004 se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente Ley y sus modificaciones a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el artículo 62 de la Ley Nº 25.827. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial) (Nota Infoleg: por art. 52 de la Ley N° 26.078 B.O. 12/1/2006 se extienden las previsiones del art. 1° del Decreto N° 1733/2004 , a los títulos públicos provinciales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26 ambos de la Ley Nº 25.917).
(Nota Infoleg : Por art. 1° del Decreto N° 1096/2002 B.O. 28/6/2002 se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente Ley y sus modificatorias, a los valores negociables, con plazo no menor a TRES (3) meses, que emitan el GOBIERNO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
(Nota Infoleg: por art. 27 del Decreto Nº 905/2002 B.O. 01/06/2002 se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente Ley y modificatorias, las nuevas imposiciones en entidades financieras y las nuevas operaciones crediticias de tales entidades a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto de referencia, a las que se les podrá aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) instituido por el artículo 4º del Decreto Nº 214/02 . Exceptúanse asimismo de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la presente Ley y modificatorias a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por el fiduciario de fideicomisos financieros constituidos en los términos de la Ley Nº 24.441 y modificatorias, siempre que los bienes fideicomitidos sean préstamos u otros créditos respecto de los cuales sea de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) de conformidad con las disposiciones legales en vigencia; en cuyo caso los títulos de deuda o los certificados de participación podrán ajustarse por dichos coeficientes en la medida de su aplicación a los préstamos u otros créditos afectados a los fideicomisos. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial) (Nota Infoleg: por art. 71 de la Ley Nº 25.827 B.O. 22/12/2003 se ratifica el Decreto Nº

905/2002)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 10. Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

(Ver Notas Infoleg al art. 7°).

(Último párrafo incorporado por art. 5° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir de la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados)
(Párrafo derogado por art. 1° del Decreto N° 664/2003 B.O.25/3/2003)
(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 11. Modifícanse los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, que quedarán redactados como sigue:

'Artículo 617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.'

'Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.'

'Artículo 623: No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.'

(Nota Infoleg : Por art. 5° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002, se mantiene con las excepciones y alcances establecidos en la ley de referencia, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.)

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.



VEREDICTA LEYES

Convertibilidad del Austral. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).